



Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00186-00
Accionante:	Elbel Marina Román Claro
Accionado:	Fondo De Pensiones y Cesantías – Protección S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Elbel Marina Román Claro contra el Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2022, mediante radicado interno 06047996, la accionante radicó petición ante la accionada por la cual solicitó *“información del trámite de pensión”*. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2022, la entidad accionada solicitó una ampliación del término de respuesta, el cual vencía el 23 de enero de 2023.

El 24 de enero de 2023, nuevamente Protección S.A solicitó la ampliación del término de respuesta a la petición y la nueva fecha para otorgar respuesta vencía el 13 de febrero de 2023.

Finalmente, el día 20 de febrero de 2023, la entidad accionada allegó contestación informando lo siguiente: *“¡Buenas noticias! Ya tenemos el dinero correspondiente a los aportes en los periodos que identificamos en la reconstrucción de la Historia Laboral de nombre afiliado. Terminamos esta etapa y podemos pasar a hacer la radicación oficial de tu solicitud. Nosotros la haremos de manera automática, recuerda estar atento a los medios de contacto que nos indicaste en la asesoría”*. La promotora de la acción constitucional se comunicó vía telefónica con el fondo de pensiones, quien informó que *“aún no tienen los aportes”*.

Señala la accionante que, a la fecha de presentación de la presente actuación, la accionada no ha dado contestación de forma clara precisa y congruente a su petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La promotora de la acción constitucional aduce que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita la tutela de su derecho y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada. Así mismo que se le reconozca la pensión desde el momento en que inició efectivamente los trámites.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 7 de marzo de 2023, disponiendo notificar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. Se vinculó de oficio a: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.

En la misma providencia, se requirió a la señora Elbel Marina Román Claro para que en el término de término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto allegara a esta sede judicial: copia de la petición presentada el 15 de diciembre de 2022, junto con su comprobación de entrega, tal como lo manifestó en escrito de tutela.

Luego, el 21 de marzo de 2023 se profirió fallo de primera instancia, mediante el cual esta sede judicial dispuso: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **ELBEL MARINA ROMÁN CLARO** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin embargo, el 27 de marzo de 2023 Elbel Marina Román presentó escrito de impugnación en contra del fallo proferido el día 21 de marzo de 2023, el cual fue concedido mediante auto de fecha 31 de enero de 2023.

Así las cosas, mediante auto del 20 de abril de 2023, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró la nulidad de lo actuado en este trámite constitucional a partir del auto admisorio, toda vez que no se había integrado en debida forma el contradictorio. Indicó que no se había vinculado al trámite a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ELECOM EN LIQUIDACION.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, esta sede judicial acató la decisión proferida por el Juez del Circuito. En consecuencia, este despacho dispuso vincular a la sociedad EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN. Informándole sobre la admisión de la tutela y remitiéndole copia de esta, a fin de que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Así las cosas, en el término legal concedido, la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Elbel Marina Román Claro por parte de la accionada toda vez que, la repuesta otorgada no respondió de fondo la petición formulada por la accionante radicada el 15 de diciembre del 2022?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante, pues, véase que la sociedad demandada no contestó de fondo la solicitud elevada, como pasará a explicarse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A que reconozca y pague a favor Elbel Marina Román Claro pensión de vejez solicitada?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional invocada, no es procedente ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A que reconozca y pague a favor Elbel Marina Román Claro pensión de vejez solicitada.

3. Marco jurisprudencial

A continuación, se presenta el marco jurisprudencial relevante para resolver el caso.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

Así mismo, la Corte ha señalado que:

“el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase”².

- **Subsidiaridad de la acción de tutela**

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*, lo cual constituye incuria. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos cuya tutela se reclaman o, cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro¹

4. Caso concreto:

La señora Elbel Marina Román Claro promovió acción de tutela contra el Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A para que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición del 15 de diciembre de 2022. Así mismo, que se ordene a dicha entidad reconocer y pagar pensión de vejez a la accionante.

Obra en el plenario, copia de la petición realizada por la accionante a través del aplicativo web del Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A, así:

“La mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo o administradora de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado. Así lo precisó recientemente una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, Sentencia T-241, Abr. 25/17.

¹ Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.



Lo anterior luego de afirmar que frente a los efectos que puedan derivarse de la mora o la falta de pago de los aportes al régimen pensional de trabajadores dependientes les corresponde a las administradoras de pensiones activar los instrumentos jurídicos dispuestos para asegurar que se consignen efectivamente.

En tal sentido, al margen de lo que pueda ocurrir, los trabajadores no pueden ser quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes.

Por lo cual solicito se me informe por qué solo hasta que realicé la solicitud de pensión esta entidad se percató de la mora existente.

Se me envíe copia de todas las comunicaciones que ha hecho para realizar el cobro de esos aportes² (resaltado propio).

Frente a esta petición, Judy Tatiana Rojo Betancur, Equipo Atención de PQR Protección S.A, el 24 de marzo de 2023 remitió repuesta a la accionante, informado que, “a la fecha su trámite de pensión se encuentra en proceso de cobro de aportes a la entidad EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION por los tiempos laborados desde 01/04/1994 hasta 31/03/1995. Debido a que la entidad no ha realizado el pago solicitado, esta administradora dará inicio a las acciones legales correspondientes con el fin de obtener una respuesta por parte de la entidad”.

Frente a esa situación, la accionante manifiesta en su escrito de impugnación tutela que conoce el contenido de la respuesta otorgada el 24 de marzo de 2023. Sin embargo, advierte que dicha contestación no resuelve de fondo su solicitud.

Al contrastar la respuesta con la solicitud elevada, este juzgado advierte que no hubo una respuesta congruente con lo solicitado. En efecto, solo se limitó a informar que “su trámite de pensión se encuentra en proceso de cobro de aportes a la entidad EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACION por los tiempos laborados desde 01/04/1994 hasta 31/03/1995.” No obstante, no se le brindó información a la peticionaria sobre las razones por las cuales “solo hasta que realicé la solicitud de pensión esta entidad se percató de la mora existente”. Así mismo, tampoco hubo pronunciamiento sobre los documentos requeridos por la peticionaria, relacionada con que se le entregara “copia de todas las comunicaciones que ha hecho para realizar el cobro de esos aportes” a TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN.

En definitiva, al comparar la petición con la respuesta ofrecida por la accionada se advierte que no resolvió de fondo el requerimiento realizado por la peticionaria. Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a Elbel Marina Román Claro para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, el Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A. brinde una respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 15 de diciembre de 2022, esto es, (i) informando las razones por las cuales “solo hasta que reali[zó] la solicitud de

² Consecutivo No. 62 del expediente digital



pensión esta entidad se percató de la mora existente” y, (ii) pronunciándose sobre la solicitud de copia de documentos. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que Elbel Marina Román Claro cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, para solicitar el reconocimiento de un beneficio pensional. De manera que, no puede predicarse vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante debe hacer uso, en primer lugar, de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso ordinario para el correcto ejercicio del derecho que le asiste, previo a acudir a la acción de tutela. Ese es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza lo mecanismos de defensa dispuestos en la jurisdicción laboral. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional. En efecto, no se advierte una afectación del mínimo vital de la accionante o alguna circunstancia de debilidad manifiesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de Elbel Marina Román Claro en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo De Pensiones y Cesantías – Protección S.A. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición radicada el 15 de diciembre de 2022, esto es, esto es, **(i)** informando las razones por las cuales *“solo hasta que reali[zó] la solicitud de pensión esta entidad se percató de la mora existente”* y, **(ii)** pronunciándose sobre la solicitud de copia de documentos. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: Alberto.labarrera85@gmail.com. Así mismo, el Fondo De Pensiones y Cesantías – Protección S.A. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en relación con la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef19b6d9c9d677629c301ae8617ecb65abd19d0478459cd41873d7e4dbeb24**

Documento generado en 09/05/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co